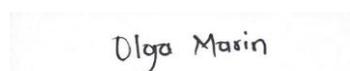


SEÑOR JUEZ: Le informo que el apoderado de la parte demandante, allegó a esta judicatura un recurso de reposición en contra de la decisión que ordenó integrar el contradictorio de forma oportuna, sin embargo, revisado el correo electrónico de donde provino tal requisito, no lo puso en conocimiento de su contraparte.

El Santuario – Antioquia, 10 de febrero de 2023



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Carmen Maritza Zuluaga Alzate
DEMANDADO	Fiduprevisora S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00097 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere al apoderado de la parte demandante y da traslado del recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto sustanciación No. 032

Establece el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (subrayas y resaltos intencionales)”.

Igualmente, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, impone el siguiente deber procesal:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del contenido de las dos disposiciones en cita, se desprende que es un deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de cada actuación o de cada memorial que radiquen a la Judicatura cuando tengan conocimiento del canal digital de su contraparte, obligación que únicamente se verá exceptuada cuando la actuación o el memorial refiera a la imposición de medidas cautelares.

Teniendo claro lo anterior y toda vez que no se le comunicó a la parte demandada el escrito que contenía el recurso de reposición, esta Judicatura conjurará tal omisión, concediendo al extremo procesal pasivo el término de tres (3) días para que se pronuncie frente al medio de impugnación presentado.

Se requiere al abogado de la parte demandante, para que en adelante cumpla con el deber que impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, así como el numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

De otro lado y por economía procesal, se reconoce personería a la Dra Vanessa Fernanda Garreta Jaramilo, para que represente los intereses de la accionada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE:

PRIMERO. Teniendo en cuenta la omisión en la que incurrió el abogado de la parte demandante, se da traslado por el término de tres (3) días al extremo procesal pasivo, para que se pronuncie sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Se requiere al abogado de la parte demandante, para que en adelante cumpla con el deber que impone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, así como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar en su contra las sanciones establecidas en la Ley.

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para que represente los intereses de Fiduprevisora S.A. en este asunto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°007 hoy a las 8:00 a. m. El
Santuario 13 de febrero del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretario